

AMICUS CURIAE

Señores Jueces y Juezas de la Corte Constitucional

Eva Caicedo Aguirre, de nacionalidad
ecuatoriana, con cédula de identidad número 090907215, con
domicilio en la ciudad de: Guayaqui, correo electrónico evita@caicedo@gmail.com
me presento ante la Corte Constitucional del Ecuador y por mis propios derechos
respetuosamente digo:

1. ANTECEDENTES.

El 21 de junio del presente año, la señora Ivonne Leila Juez de A. Baki, embajadora del Ecuador en los Estados Unidos de Norteamérica, suscribió a petición del Presidente Guillermo Lasso, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI).

En la misma fecha, el Abogado Fabián Pozo Neira, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante el oficio N° T 79- SGJ -21-0044, solicitó a la Corte Constitucional que se expida si a los efectos de la ratificación del Convenio CIADI se requiere o no la aprobación de la Asamblea Nacional.

A tal efecto, esta Corte procedió a la interpretación del Artículo 419 de la Constitución, en el pleno del 30 de junio pasado cuya sentencia, en la Causa 5-21-TI, dictaminó que no resultaba necesaria la aprobación legislativa (Numeral 7 del Artículo 419 CRE) y en consecuencia, el Presidente de la República Guillermo Lasso Mendoza, expidió el Decreto Ejecutivo 122 del 16 de julio del presente año, ratificando la suscripción del Convenio CIADI efectuado por la Embajadora Baki.

Posteriormente, el Presidente Lasso emitió Decreto Ejecutivo 165 el 18 de agosto de este año, publicado el Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 26 de agosto del 2021, en el cual define, entre otros temas, la obligatoriedad de arbitrajes internacionales en toda contratación pública del Estado ecuatoriano.

2. OBJETO DE LA PRESENTACIÓN.

A estos Decretos Ejecutivos 122 y 165 del Presidente Guillermo Lasso, se han presentado demandas de inconstitucionalidad registradas por esta Corte en las siguientes causas, en orden cronológico:

Causa: 62-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: AGUSTÍN MODESTO GRIJALVA JIMÉNEZ.

Fecha de presentación: 16 de agosto 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo

122. Presentada por:

- Asambleísta Viviana Veloz – Bancada UNES.
- Parlamentario Andino Virgilio Hernández.

Causa: 63-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARÍA.

Fecha de presentación: 24 de agosto 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo

122. Presentada por:

- Asambleísta Esther Cuesta – Bancada UNES.
- Asambleísta Mónica Palacios – Bancada UNES.
- Asambleísta Pamela Aguirre – Bancada UNES.
- Asambleísta Blasco Luna – Bancada UNES.

Causa: 64-21-IN.

Jueza sustanciador Sala de Admisión: HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ.

Fecha de presentación: 25 de agosto 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo

122. Presentada por:

- Asambleísta Ricardo Ulcuango – Bancada UNES.

Causa: 72-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ.

Fecha de presentación: 3 de septiembre 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo

165. Presentada por:

- Asambleísta Mónica Palacios – Bancada UNES.
- Asambleísta Pamela Aguirre – Bancada UNES.

Causa: 74-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO.

Fecha de presentación: 6 de septiembre 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo

165. Presentada por:

- Asambleísta Esther Cuesta – Bancada UNES.
- Asambleísta Blasco Luna – Bancada UNES.
- Asambleísta Gustavo Mateus – Bancada UNES.
- Asambleísta Mauricio Zambrano – Bancada UNES.
- Asambleísta José Vallejo – Bancada UNES.
- Parlamentaria Andina Verónica Arias.

Causa: 77-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: ALÍ VICENTE LOZADA PRADO.

Fecha de presentación: 9 de septiembre 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo

165. Presentada por:

- Alex Flores Alvarez – Plataforma ciudadana "Va por ti Ecuador".

Causa: 83-21-IN y 86-21-IN.

Jueces sustanciadores Sala de Admisión: RAMIRO FERNANDO ÁVILA SANTAMARÍA y PABLO ENRIQUE HERRERÍA BONNET (respectivamente).

Fecha de presentación: 22 y 23 de septiembre 2021 respectivamente.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo 122.

Presentada por:

- Wilson Zambrano Alcívar – Colectivo SOS Ecuador y Asociación de Defensa del Consumidor Acción por la Vida.
- Wilmer Díaz Peña – Colectivo SOS Ecuador y Asociación de Defensa del Consumidor Acción por la Vida.

Causa: 84-21-IN y 87-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: LUIS HERNÁN BOLÍVAR SALGADO PESANTES y DANIELA SALAZAR MARÍN (respectivamente).

Fecha de presentación: 22 y 23 de septiembre 2021 respectivamente.

Acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo 165.

Presentada por:

- Wilson Zambrano Alcívar – Colectivo SOS Ecuador y Asociación de Defensa del Consumidor Acción por la Vida.
- Wilmer Díaz Peña – Colectivo SOS Ecuador y Asociación de Defensa del Consumidor Acción por la Vida.

Causa: 92-21-IN y 93-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: HILDA TERESA NUQUES MARTÍNEZ y AGUSTÍN MODESTO GRIJALVA JIMÉNEZ (respectivamente).

Fecha de presentación: 5 de octubre 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra los Decretos Ejecutivos 122 y 165 respectivamente.

Presentada por:

- Jhaquelina Ortega Naranjo – Colectivo Azuay Unido

Causa: 94-21-IN.

Juez sustanciador Sala de Admisión: RAMIRO FERNANDO ÁVILA SANTAMARÍA.

Fecha de presentación: 12 de octubre 2021.

Acción pública de inconstitucionalidad contra los Decretos Ejecutivos 122.

Presentada por:

- Jorge Cáceres – Frente de Defensa Petrolero Ecuatoriano.
- Francisco Espín – Frente de Trabajadores del Ecuador.
- Christian Pino y Pablo Iturralde – Asamblea Nacional Ciudadana.

Para respaldar a todas estas demandas señaladas, presento este *amicus curiae* a efectos que los Jueces y Juezas de la Corte tengan en cuenta argumentos adicionales, que expondré más adelante, para ayudar en su decisión en el marco de los deberes primordiales del Estado respecto de la defensa y garantía de la soberanía nacional y la salvaguarda de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales. De tal manera que la Corte Constitucional decida la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 122 y 165 del Presidente Lasso, por ser violatorios a lo establecido en el Artículo 422 de la Constitución de la República.

Ejercicio por tanto mi derecho constitucional de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional."

3. FUNDAMENTO DEL AMICUS.

- 3.1. En el Oficio No. T.79-SGJ-21-0044 con fecha 21 de agosto 2021 del Doctor Fabián Pozo Neira, Secretario General Jurídico de la Presidencia, enviado al Doctor Hernán Salgado Pesantes, Presidente de esta Corte, solicitó a la Corte un dictamen sobre si era necesaria o no la aprobación de la Asamblea Nacional respecto a la ratificación del regreso de Ecuador al Centro Internacional de Arbitraje para Diferencias Relativas a Inversiones - CIADI; exponiendo en dicho oficio argumentos para demostrar que la ratificación del Convenio no somete al Ecuador a la competencia de organismos internacionales como el CIADI, ya que el arbitraje o la conciliación no serían obligatorios y el Estado no se encontraría obligado a someterse a ellas en caso de diferencias que pudieren surgir en alguna contratación:

"Sin duda, esto confirma que al ratificar el Convenio CIADI, el Estado ecuatoriano no estará otorgando automáticamente su consentimiento para someter disputas que surjan con inversionistas de otros Estados parte signatarios del CIADI a la jurisdicción del Centro.

Un Estado puede ser miembro del Convenio CIADI y, por ejemplo, no tener firmado un tratado bilateral de inversiones."

Y en efecto es así, mientras no exista un Tratado Bilateral de Inversión - TBI, el Convenio CIADI (Convenio de Washington) no se aplica o no se ejerce, ya que son estos tratados los que conllevan cláusulas de reconocimiento de arbitrajes internacionales y, sin estos, el pertenecer al CIADI no tiene razón de ser.

Sin embargo, el propio Doctor Fabián Pozo señala a dichos TBIs como el detonante para que se active el CIADI, ante demandas de inversionistas internacionales en nuestro país, que intuyan o consideren que una decisión soberana de Ecuador atente contra sus intereses (ganancias), incluso si estas decisiones soberanas del pueblo ecuatoriano persigan la promulgación a través de la Asamblea Nacional de leyes que mejoren las condiciones laborales, mayor y mejor protección del medio ambiente, etc.

- 3.2. Mediante Oficio No. VPTE-270817621-CC¹ de la Plataforma "va por ti Ecuador" con fecha 27 de agosto de 2021, en el que esta Plataforma solicitó al Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Hernán Salgado Pesantes, el documento de la ponencia completa de la Jueza Teresa Nuques Martínez, previa a la votación del Pleno de la Corte Constitucional del 30 de junio de 2021 referente a la Causa 5-21-TI.

Esta Corte atendió esta solicitud y mediante OFICIO No. CC-SG-2021-6712-JUR² envió a la Plataforma "va por ti Ecuador" el proyecto de dictamen del caso 5-21-TI, en archivo PDF de nueve (9) páginas, que la Jueza Teresa Nuques presentó de forma previa a la votación del Pleno de la Corte Constitucional, el cual, luego de la correspondiente discusión, fue procesado y finalmente constituyó el dictamen de la Corte del 30 de junio 2021 en la causa 5-21-TI.

En el punto 34 (página 7) del documento³ de la ponencia de la Jueza Teresa Nuques, ella admite lo señalado en el punto 3.1 de este amicus; es decir, que el CIADI para

¹ <https://bit.ly/OficioVPTE-270817621-CC>

² <https://bit.ly/OficioCC-SG-2021-6712-JUR>

³ <https://bit.ly/PonenciaJuezaNuques>

activarse necesita de TBIs, contratos o leyes donde se estipule claramente que nuestro país se somete a arbitrajes internacionales, esto es, que el uno va ligado al otro para su activación:

"34. De la lectura del Convenio además, se evidencia un marco facilitador para arbitrajes y conciliaciones para diferencias relativas a inversiones mencionadas en el artículo 25 del Convenio, pero en ninguna de sus disposiciones contiene el consentimiento del Estado ecuatoriano para someter dichas diferencias ante los árbitros y conciliadores del CIADI; pues para someter tales diferencias **los Estados signatarios o miembros deben consentir** en que una o ciertas disputas **sean resueltas bajo dicho marco en otros actos** -distintos al Convenio in examine- v. gr. una cláusula de arbitraje¹⁹ **en un contrato de inversión, en un tratado bilateral o multilateral de inversión o en una ley de protección de inversiones.**"

[los énfasis no corresponden al texto original]

Esa ley a la que hace referencia la Jueza Teresa Nuques, es la Ley de Arbitraje y Mediación elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional del año 2006, siendo el Decreto Ejecutivo 165 del Presidente Guillermo Lasso el reglamento técnico para aplicar dicha ley.

Esta ley –y por ende su reglamento, el Decreto Ejecutivo 165– no pueden ser admitidos, ya que dicha ley es anterior a la Constitución de Montecristi de 2008, la cual anula su aplicación por ser la Norma Jurídica Suprema del Estado ecuatoriano, tal como lo dictamina el Artículo 424 de la Constitución *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*. También como lo indica el Artículo 425 de la Constitución *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos."* donde claramente se define a la Constitución como la Ley Suprema del Estado, como lo es en todos los gobiernos constitucionales, estando todas las personas, funcionarios, autoridades e instituciones sometidas a sus normas.

He aquí una prueba que el Decreto 122 y el Decreto 165 del Presidente Lasso van ligados entre sí, sometiendo tácitamente al Ecuador a arbitrajes internacionales y entre ambos violando el Artículo 422 de la Constitución que prohíbe ceder jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional.

- 3.3. Esto mismo se advirtió en el pleno de la Corte Constitucional del 30 de junio, en las intervenciones y votos salvados de los Jueces Lozada, Herrería, Grijalva y Avila, jueces de esta Corte, en las que ellos señalaron este peligro, haciendo referencia a los posibles TBIs futuros, que abría las puertas el Decreto 122 del Presidente Guillermo Lasso.

A esa fecha no se había promulgado todavía el Decreto Ejecutivo 165, porque de haberlo, con toda seguridad esta Corte habría fallado en contra en la Causa 5-21-TI sobre el pedido del señor Fabián Pozo, al considerarlo inconstitucional..

Gracias al Oficio Nro. VPTE-230817421-CC⁴ de la Plataforma "Va por ti Ecuador" con fecha 23 de agosto 2021, en el que solicitaron a esta Corte el audio íntegro del pleno de

⁴ <https://bit.ly/OficioVPTE-230817421-CC>

la Corte del 30 de junio y que fue respondido vía Oficio CC-SG-2021-6448-SG-JUR⁵, se puede escuchar lo expuesto por los Jueces Lozada, Herrería, Grijalva y Avila, cuyo audio en formato mp3 está en el siguiente enlace digital:

<https://bit.ly/AudioPlenoCC30Junio2021>

Audio en el que se escucha además a los jueces Herrería y Grijalva incidir que la Constitución debe ser observada y analizada como un todo, donde sus artículos no son independientes entre sí, sino más bien están interconectados unos con otros; máxime si decisiones gubernamentales van entrelazadas entre sí (Decreto 122 y 165) que golpean directamente en su conjunto al Artículo 422 y por ende los convierte, a dichos decretos, en inconstitucionales.

- 3.4. En el segundo considerando⁶ del Decreto Ejecutivo 165 del Presidente Lasso, se hace referencia al artículo 190 de la Constitución, como justificativo para lo que señala en su artículos 2 y 3 "Arbitraje internacional cuya sede sea el Ecuador" y "Arbitraje internacional cuya sede sea en el extranjero", que no tienen ninguna justificación ni legal y menos aún constitucional respecto al Artículo 190.

Y no tiene fundamento legal ni constitucional, porque el Artículo 190 de la Constitución está inmerso en el *Capítulo cuarto - Función Judicial y justicia indígena*, por lo que el Artículo 190 hace referencia al arbitraje y mediación en ámbitos nacionales, más no en ámbitos internacionales, donde se aplica el Artículo 422 de la Constitución, claramente violentado por este Decreto Ejecutivo 165.

- 3.5. En el Memorando Nro. MREMH-EECUUSA-2021-0761-M con fecha 21 de junio 2021 remitido desde Washington por la Embajadora del Ecuador en Estados Unidos, señora Ivonne Leila Juez de A. Baki, al Viceministro de Relaciones Exteriores Sr. Emb. César Augusto Montaña Huerta y que fue a su vez enviado a esta Corte por el señor Fabián Pozo en la Causa 5-21-TI, en su página 39 se puede leer la carta⁷ que le envió la Secretaria General del CIADI Meg Kinnear al Presidente Guillermo Lasso con fecha 17 de junio 2021.

De esta carta, en su versión traducida al castellano, se lee en el segundo párrafo de la página 42, que la Secretaria General del CIADI Meg Kinnear también incide que el CIADI necesita de una cláusula de arbitraje (internacional) inmersa en el contrato (concesión, APP, privatización, etc.) entre nuestro país y una transnacional (inversor), mejor aún a través de los temibles TBIs o de una "legislación interna":

Para someter una disputa a la jurisdicción de un tribunal del CIADI se requiere una expresión escrita de consentimiento. Este consentimiento puede darse de varias maneras: en una cláusula de arbitraje contenida en un contrato entre el Estado y un inversor, en la legislación interna o en un instrumento internacional (por ejemplo, un tratado bilateral o multilateral). A falta de tal consentimiento, no existe obligación de someter un litigio que afecte a un Estado miembro a la jurisdicción del Centro.

⁵ <https://bit.ly/OficioCC-SG-2021-6448-SG-JUR>

⁶ <https://bit.ly/DecretoLasso165>

⁷ <https://bit.ly/ConvenioCIADI-Baki>

La señora Kinneer, Secretaria General del CIADI, ya le indica al Presidente Guillermo Lasso que el CIADI requiere de un "instrumento" para activarse y ése instrumento es precisamente el Decreto Ejecutivo 165, que reitero viola flagrantemente el Artículo 422 de la Constitución.

- 3.6. En las demandas de inconstitucionalidad 62-21-IN, 64-21-IN, 83-21-IN, 86-21-IN y 92-21-IN, contra el Decreto Ejecutivo 122 del Presidente Lasso, señaladas en las páginas 2 y 3 de este amicus y a las que respaldo, en sus páginas 44 se indica:

"LA FICCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Todas las concepciones favorables al arbitraje, fueron defendidas fervorosamente por los grupos empresarios y sus abogados locales, pero nunca se tuvo en cuenta, que existe una evidente diferencia entre aquellos países receptores de inversiones, y aquellos que a través de sus empresas transnacionales operan en los países receptores, que debido a su vulnerabilidad, son condicionados y presionados para aceptar cláusulas verdaderamente abusivas, que luego son utilizadas ante cualquier controversia, y aceptadas por los Árbitros. Estas concepciones limitativas de la soberanía de los Estados que avanzaron notablemente durante las últimas décadas han permitido la utilización de un cuerpo jurídico que siempre tiende a favorecer a los sectores empresarios en perjuicio del Estado, y de allí han surgido determinadas teorías, que con el pretexto de evitar la arbitrariedad del Estado en la relación contractual con terceros, estructuraron toda una normativa, que no solo protege a estos últimos, sino que va contra los intereses del propio Estado. El argumento central de los defensores de estas tesis, es que funciona la autonomía de la voluntad, y que nadie está obligado a firmar aquello que puede resultarle lesivo o perjudicial."

De este texto bastante clarificador, me permito hacer énfasis a los Jueces y Juezas de esta Corte el último párrafo:

"El argumento central de los defensores de estas tesis, es que funciona la autonomía de la voluntad, y que nadie está obligado a firmar aquello que puede resultarle lesivo o perjudicial."

Esta afirmación no es subjetiva, y aunque los países son sometidos a chantajes por parte de las transnacionales e incluso por parte del propio CIADI, no voy a referirme a ellos.

Por desgracia tenemos este crudo ejemplo de sometimiento y chantaje por parte del CIADI contra nuestro país en este mismo año 2021, así que no hay necesidad de remontarse muchos años atrás. Me refiero a lo exigido por el Comité de Nulidad del CIADI en el caso Perenco.

En la decisión del Comité de Nulidad del CIADI⁸ con fecha 21 de febrero de 2021, en el literal "a" del punto 80 (página 29) se indica que este Comité de Nulidad ad-hoc literalmente **ORDENA** a Ecuador se le entregue dentro de los 60 días siguientes a esta decisión, una carta firmada por el Ministro de Finanzas o el funcionario con plena autoridad para comprometer/obligar a Ecuador a pagar el laudo en su totalidad, de forma incondicional y voluntaria, en caso que la solicitud de anulación del laudo fuese rechazada y además que dicho pago no estaría sujeto a ningún proceso de ejecución **ni a la intervención de los tribunales ecuatorianos:**

⁸ <https://bit.ly/PerencoMEF1>

"80. Thus, the Committee decides to provisionally continue the stay of enforcement of the Award subject to the following:

- a. Respondent is ordered to provide the ad hoc Committee, within 60 days following this decision, with a letter signed by Ecuador's Minister of Finance or the official having full authority to bind Ecuador, committing to pay the Award unconditionally, voluntarily and in full, within 60 days after the Committee decides on the Application for Annulment, if the Application for Annulment were not to be upheld in full or in part, and attesting that such payment shall not be subject to any enforcement proceedings or to the intervention of Ecuador's courts."

Esta imposición del Comité ad-hoc fue adoptada como chantaje hacia nuestro país so pena que, de no cumplir con esta orden, se dejaría sin efecto el proceso de solicitud de nulidad del laudo y que irremediabilmente, sin analizar las pruebas de descargo que nuestro país presentase ante este Comité de Nulidad, se ejecutaría sin más la sentencia a favor de Perenco; esto se puede leer en el mismo documento antes referido, en su literal "b" del mismo punto 80:

- "b. If Ecuador were not to provide the letter under 80(a) with a text in form and substance satisfactory to the Committee within 60 days following the issuance of this decision, the stay shall be lifted if by such date, or at any time thereafter, Claimant has provided or provides the Committee with a letter signed by an officer having full authority to bind Perenco S.A. committing to unconditionally, voluntarily and in full reimburse Ecuador for any payments received under the Award, within 60 days after the Committee decides on the Application for Annulment, if the Application for Annulment were to be upheld in full or in part and attesting that such payment shall not be subject to any enforcement proceedings or court intervention."

Esta imposición/chantaje lo fundamentó el Comité de Nulidad del CIADI, tratando de justificarse en una falsa atribución en las Reglas 50.2, 52.5 y 54.1, ya que dichas reglas (artículos) del CIADI⁹ en ningún momento hablan de esta supuesta discrecionalidad concedida a los Comités de Nulidad de este organismo.

Y aunque según el CIADI, esta discrecionalidad fuese válida para con sus Comités de Nulidad, ésta está fuera de lo firmado por Ecuador en su adhesión inicial a este organismo y por consiguiente es posterior a 2008, año que entró en vigencia la Constitución de Montecristi y con ella su Artículo 422, por lo que estaba prohibido acatar esta orden de este Comité ad-hoc del CIADI, con su clara injerencia en nuestra jurisdicción interna y soberana.

En la resolución¹⁰ del Comité de Nulidad, con fecha 28 de mayo de 2021, increíblemente se lee en los puntos 23 y 24 (páginas 5 y 6) que el en ese entonces Ministro de Economía y Finanzas Richard Martínez, envió una carta con fecha 20 de abril 2020 acatando la orden de dicho Comité y éste aceptando con beneplácito dicha **sumisión**:

"23. On April 20, 2020, Ecuador submitted a letter signed by Mr. Richard Martínez Alvarado, Minister of Economy and Finance of the Republic of Ecuador (the "Minister's Letter"), stating as follow:

To whom it may concern,

In my capacity as Minister of Economy and Finance of the Republic of Ecuador, in compliance with the Committee's decision of February 21, 2020 in the arbitration proceeding ICSID No. ARB/08/06 between Perenco Ecuador Limited and the Republic of Ecuador, in case Ecuador's application for annulment were not to be upheld in full or in part, the Republic of Ecuador commits to pay the Award unconditionally, voluntarily and in full, within 60 days counted as from the decision of the Committee on the application for

⁹ <https://bit.ly/ConvenioCIADI>

¹⁰ <https://bit.ly/PerencoMEF2>

annulment, without such payment being subject to enforcement proceedings or to the intervention of Ecuador's courts.

Sincerely,
[SIGNATURE]
Econ. Richard Martínez Alvarado
Minister of Economy and Finance
Republic of Ecuador

24. On April 21, 2020, the Committee issued its Procedural Order No. 2 deciding that (i) the text of the Minister's Letter complied in form and substance with the requirement of paragraph 82(a) of the Decision on the Stay; and (ii) the order under paragraph 82(a) of the Decision on the Stay had been complied with by Ecuador, the stay of the award was maintained. The Committee further stated that it may revisit its decision to maintain the stay at any time during the proceedings if the circumstances so merit and unless otherwise indicated by the Committee, any lifting of the stay will require compliance by Perenco with paragraph 82(b) of the Decision on the Stay."

[los énfasis no corresponden al texto original]

Es más que evidente que con esta carta al Comité de Nulidad del CIADI, el señor Richard Martínez Alvarado **violó flagrantemente el Artículo 422 de la Constitución**.

Antes de enviar dicha carta, el señor Richard Martínez Alvarado debió contar con la respectiva **certificación presupuestaria**, tal como manda el Artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que rige al MEF y su violación conlleva sanciones señaladas en su Artículo 178:

"Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria."

[los énfasis no corresponden al texto original]

"Art. 178.- Sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente."

[los énfasis no corresponden al texto original]

No existe constancia que el señor Richard Martínez Alvarado contase con la respectiva **certificación presupuestaria**, indispensable por una sencilla lógica: si no conocía oficialmente que el país contaba con recursos suficientes para comprometer el pago de un laudo, en este caso a la transnacional petrolera Perenco, colocaba a Ecuador en una posición muy complicada para hacer frente a este pago y que de hecho estamos en una difícil situación por esta irresponsabilidad manifiesta.

Pero mucho más que eso **¿Cómo un Ministro puede estar por sobre la Corte Nacional de Justicia del Ecuador para decidir en qué temas pueden o no intervenir las y los jueces ecuatorianos?** Ni el propio Presidente de la República tiene esa facultad, ni él, ni nadie.

Es una prueba irrefutable de la sumisión a la que somete el CIADI a los países, en este caso concreto a Ecuador y que convierte a los Decretos 122 y 165 del Presidente Guillermo Lasso lesivos al pueblo ecuatoriano en su inconstitucionalidad misma y ante la arbitraria y grotesca imposición de chantajes incluso fuera de las propias reglas del

CIADI, que pueden imponer los árbitros del Tribunal Principal o de su Comité de Nulidad; dejando sin sustento aquellos argumentos de los partidarios de estos nefastos centros de arbitraje internacional que brindan "*autonomía de la voluntad, y que nadie está obligado a firmar aquello que puede resultarle lesivo o perjudicial.*"

- 3.7. Sobre este Tribunal y Comité de Nulidad del CIADI, el caso de Perenco contra Ecuador brinda además un dato que desvela la farsa de estos juicios, que están lejos de ser imparciales y justos. Esto se ve en el documento del laudo del 10 de abril de 2015, en el numeral 33 de la página 9, donde el Tribunal admite que puede haber cometido errores, pero indica que no puede auto-calificarse así mismo:

"...un tribunal no puede, en un arbitraje organizado por etapas, funcionar con la espada de Damocles pendiendo sobre su cabeza y **cuestionar sus propias decisiones**, determinar si se extralimitó en sus facultades, si incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, etc."

Y que para esto, para analizar si el Tribunal cometió errores en su sentencia, existe un Comité de Nulidad también impuesto por el CIADI, y que este Comité sí puede incluso (en teoría) anular el laudo, si descubriese razones válidas para ello.

Pero Oh sorpresa, en el caso Perenco, este Comité de Nulidad en cambio indica que **no puede anular el laudo aún cuando viese irregularidades en el fallo del Tribunal**, porque esto sería una "*una inaceptable intromisión*" en la sentencia ya dictada por el Tribunal. Y esto no es una conjetura, está documentado y se lo puede leer en el numeral 96 de la página 21 de la decisión del Comité de Nulidad¹¹ del caso Perenco:

"96. El Comité considera que, en virtud del alcance limitado del artículo 52, apartado 1, letra b), **no puede anular un laudo basado en el hecho de que tiene una comprensión diferente de los hechos**, interpretación de la ley, o apreciación de la prueba del Tribunal el comité actuaría como un tribunal de apelaciones; estaría revisando la sustancia de la decisión del Tribunal. Al respecto, el Comité Jurídico del CIADI confirmó que incluso una '**aplicación manifiestamente incorrecta de la ley no es motivo para anulación**'. En consecuencia, el Comité considera que el estándar aplicable de la revisión es si el Tribunal identificó correctamente y se esforzó por aplicar la ley acordada por las Partes. **No corresponde a un comité ad hoc determinar si hubo una mala aplicación o mala interpretación de la ley acordada por las partes o si tal la mala aplicación o la mala interpretación fue grave o menor.** Esto implicaría una **inaceptable intromisión** en el fondo de la decisión del Tribunal, no permitida por el CIADI."

4. SOLICITUD.

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta los argumentos expuestos, que confío sirvan a los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional para que fallen a favor del pueblo ecuatoriano, que en definitiva es en los términos constitucionales y de derecho que competen a la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 122 y 165 del Presidente Guillermo Lasso Mendoza.

Y, de considerar pertinente Jueces y Juezas de la Corte, me permitan ampliar con más detalle estos argumentos y otros nuevos que pudiese expresar en la audiencia pública, en el momento

¹¹ <https://bit.ly/ComiteNulidadPERENCO>

que se sustancien las causas 62-21-IN, 63-21-IN, 64-21-IN, 72-21-IN, 74-21-IN, 77-21-IN, 83-21-IN, 86- 21-IN, 84-21-IN, 87-21-IN, 92-21-IN, 93-21-IN y 94-21-IN.

De ser necesaria mi participación en la audiencia pública, decisión discrecional de las Jueces y Juezas de la Corte Constitucional, solicito en este caso el soporte técnico y logístico de la Dirección Nacional de Tecnología de la Corte, para mi eventual intervención vía telemática. Esta solicitud de soporte técnico y logístico, la hago acogéndome a la Resolución Nro. 007-CCE-PLE-2020 de la Corte en vigencia desde el lunes 29 de junio de 2020, que en su artículo 5 señala:

"Artículo 5.- La celebración de audiencias públicas dispuestas por las juezas o jueces sustanciadores o por el Pleno de la Corte Constitucional, se realizará preferentemente de manera telemática. Para tal efecto, la Dirección Nacional de Tecnología brindará el soporte técnico y logístico necesario a las partes y demás intervinientes."

Por último, dado que no tengo los conocimientos informáticos suficientes para utilizar el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional – SACC, que no dispongo de firma electrónica y sobre todo **por temas de la pandemia**, autorizo al señor Alex Flores Alvarez, Coordinador General de la Plataforma "Va por ti Ecuador", con cédula de ciudadanía 1802239796, para que, utilizando su firma electrónica, ingrese por mí este *amicus curiae* vía SACC de la Corte. Por lo que solicito a la Corte Constitucional se admita este procedimiento de ingreso de mi *amicus curiae*, dadas estas circunstancias especiales.

Proveer de Conformidad.

SERÁ JUSTICIA.



A handwritten signature in blue ink, likely belonging to Alex Flores Alvarez, the coordinator mentioned in the text.